



Roj: SAN 2118/2013  
Id Cendoj: 28079230082013100270  
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 8  
Nº de Recurso: 11/2011  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO  
Tipo de Resolución: Sentencia

### **SENTENCIA**

Madrid, a nueve de mayo de dos mil trece.

**VISTOS** por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo nº **11/2011** promovido por el Procurador de los Tribunales **D. Miguel Lozano Sánchez**, en nombre y representación de **D<sup>a</sup>. Inés**, contra la Resolución del Subsecretario de Interior de 4 de noviembre de 2010, dictada por delegación del Ministro, denegando el reconocimiento del estatuto de Apátrida a la recurrente.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Frente a la resolución indicada, D<sup>a</sup>. Inés interpuso recurso contencioso administrativo, en fecha 22 de diciembre de 2010.

Reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos. Termina suplicando a la Sala que dicte sentencia por la que se acuerde estimar el recurso y se reconozca a la recurrente la condición de apátrida.

**SEGUNDO.-** Emplazado el Abogado del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la resolución recurrida, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el recurso a prueba, se solicitó por la parte, la documental obrante en el expediente administrativo, que fue admitida por la Sala.

**CUARTO.-** Concluidas las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, la cual tuvo lugar el día 8 de mayo de 2013.

**QUINTO.-** La cuantía de este recurso es indeterminada.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO**, quien expresa el parecer de la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo determinar si es o no conforme a Derecho la Resolución del Subsecretario de Interior de 4 de noviembre de 2010, por la que se deniega a la recurrente el reconocimiento del estatuto de apátrida por no concurrir en ella las condiciones establecidas en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. Se justifica la denegación por cuanto <<los saharauis residentes en, o procedentes de, los campamentos de refugiados en territorio argelino disfrutaban de los elementos esenciales de la protección internacional recogidos en la Convención sobre el estatuto de los refugiados, como son la garantía de no devolución, la asistencia material y la expedición de documentos como el pasaporte, que los identifican y les permiten viajar fuera de Argelia y regresar>>. Y se añade que <<la protección recibida en territorio argelino ha determinado que el interesado no haya necesitado,

y en consecuencia no haya solicitado, el reconocimiento como apátrida en Argelia, país que también es parte de la Convención sobre el estatuto de los apátridas>>.

La solicitud de reconocimiento del estatuto de Apátrida se formula en marzo de 2010, y se adjuntaron diversos documentos expedidos por la delegación Saharaui para Andalucía (certificado de nacimiento, de nacionalidad (Saharaüi), de antecedentes penales, de paternidad de inscripción en el censo de la Minurso, etc).

En la solicitud proporcionaba el nombre y apellidos del padre y de la madre, ambos saharauis, y proporcionaba también el nombre de los abuelos maternos y paternos. Adjuntó pasaporte expedido por Argelia de numeración NUM000 , que consta en la pieza separada de medidas cautelares que se ha expedido por razones humanitarias, y no por ser ciudadana argelina.

**SEGUNDO.-** El art. 34.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero , sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, (art. 42.1 en la redacción original) establece: "El Ministro del Interior reconocerá la condición de apátrida a los extranjeros que manifestando que carecen de nacionalidad reúnen los requisitos previstos en la Convención sobre el estatuto de Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, y les expedirá la documentación prevista en el artículo 27 de la citada Convención. El estatuto de apátrida comportará el régimen específico que reglamentariamente se determine".

Por su parte, el art. 1 del Real Decreto 865/2001, de 20 de julio , por el que se aprueba el Reglamento de Reconocimiento del Estatuto de Apátrida, señala en su punto 1: "Se reconocerá el estatuto de apátrida conforme a lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, y manifieste carecer de nacionalidad. Para hacer efectivo dicho reconocimiento, deberá cumplir los requisitos y procedimiento previstos en el presente Reglamento".

Conviene añadir que el art. 13 de dicha norma reconoce: "1. Los apátridas reconocidos tendrán derecho a residir en España y a desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles de conformidad con lo dispuesto en la normativa de extranjería.

2. La autoridad competente expedirá, en su caso, la tarjeta acreditativa del reconocimiento de apátrida, que habilitará para residir en España y para desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles, así como el documento de viaje previsto en el artículo 28 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954. La validez del documento de viaje será de dos años.

3. La Oficina de Asilo y Refugio adoptará las medidas necesarias para vigilar y controlar que, en los términos previstos en el artículo 25 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, se expida por el órgano competente a los apátridas aquellos documentos o certificaciones que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas".

La Convención sobre el Estatuto de Apátrida hecha en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954, a la que se adhirió España por instrumento de 24 de abril de 1997 (BOE de 4 de julio de 1997), establece en su art.1.1: "A los efectos de la presente Convención, el término «apátrida» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

Y, finalmente, el art. 27 de dicha Convención dice: "Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje".

Tal como ha venido diciendo la Sala en anteriores ocasiones, a la luz de la normativa arriba expuesta se concluye que, desde un punto de vista jurídico, apátrida es aquella persona que no puede ser nacional de otro Estado conforme a su legislación. Ello supone que quien solicite dicho estatuto ha de probar que reúne tal requisito.

Además, hemos señalado en anteriores ocasiones (como en nuestras sentencias de 12 de diciembre de 2012 y 31 de enero de 2013 ) que cuantas dudas interpretativas pudieran abrigarse sobre el alcance de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sus sentencias de 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio y 19 de diciembre de 2008 (por referirse a actos administrativos con distinta argumentación de la que ahora se atiende), han quedado despejadas en la de 22 de diciembre de 2008, en la medida en que sostiene un criterio que convierte en insoslayable el otorgamiento de la condición de apátrida si concurren, como aquí ocurre, los requisitos que en ella se exponen:

"(...) la regulación originaria de la Ley Orgánica 4/2000 viene caracterizada por: a) la necesidad de que el extranjero acredite que el país de su nacionalidad no le reconoce la misma; b) el carácter potestativo de la concesión del Estatuto de Apátrida ("podrá").

En cambio, tras la modificación introducida por la Ley 8/2000 no se exige al extranjero la acreditación de que el país de su nacionalidad no le reconoce la misma, pues la norma se refiere ahora a los extranjeros que "manifiesten" carecer de nacionalidad; y, por otra parte, nos encontramos con un régimen que no es ya potestativo sino imperativo, al señalar el precepto que el Ministro del Interior "reconocerá" la condición de apátridas y les "expedirá" la documentación prevista en la Convención sobre el Estatuto de Apátridas.

Por lo demás, en consonancia con esta última formulación legal, el Reglamento de Reconocimiento del Estatuto de Apátrida aprobado por Real Decreto 865/2001, de 20 de julio establece en su artículo 1.1 que "Se reconocerá el estatuto de apátrida conforme a lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, y manifieste carecer de nacionalidad.

Para hacer efectivo dicho reconocimiento, deberá cumplir los requisitos y procedimiento previstos en el presente Reglamento".

Ahora bien, una vez señalado el cambio introducido por la Ley Orgánica 8/2000 respecto a la exigencia probatoria establecida en la normativa anterior, debe también destacarse que en la normativa legal y reglamentaria ahora aplicable el reconocimiento de la condición de apátrida aparece vinculado, como precisa el citado artículo 1.1 del Reglamento, a la circunstancia de que la persona solicitante "no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

Este inciso es plenamente congruente con la remisión que tanto el precepto reglamentario como la norma legal a la que éste sirve de desarrollo hacen a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, pues el artículo 1.1 de dicha Convención dispone que "el término apátrida designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

A la luz de tales disposiciones, y sin que ello suponga exigir al solicitante del estatuto de apátrida una cumplida acreditación de que el país de su nacionalidad no le reconoce la misma, no cabe ignorar que la consideración de apátrida sólo procede respecto de la persona "que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación".

Por tanto, más allá de la mera manifestación del solicitante de que carece de nacionalidad, debe existir algún dato que indique la concurrencia de la circunstancia señalada en la norma, pues sin ella el reconocimiento del estatuto de apátrida resulta improcedente."

A mayor abundamiento, en Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2011, relativa a un supuesto similar, y con cita de las de 20 de noviembre de 2007, 25 de junio y 18 de julio de 2008 y 30 de octubre de 2009, se concluye que en los casos de solicitantes de origen saharauí, la expedición por Argelia de pasaporte por razones humanitarias -para poder desplazarse- a los que se encuentran refugiados en su territorio, no conlleva el reconocimiento de la nacionalidad argelina, toda vez que ese Estado norteafricano no les reconoce nacionalidad. Insiste en esa línea jurisprudencial, la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2012.

Atendidos los extremos que anteceden y tras el examen de las actuaciones, entendemos que procede la estimación del recurso. Y ello en consonancia con reiteradas decisiones de esta Sala en las que, ante supuestos análogos hemos decidido reconocer la condición de apátridas de los recurrentes, con las consecuencias legales procedentes.

**TERCERO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 LRLCA, en la redacción anterior a la ley 37/2011, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **F A L L A M O S**

**PRIMERO.-** Estimar el recurso contencioso administrativo promovido por la representación procesal de **D<sup>a</sup>. Inés**, contra la Resolución del Subsecretario de Interior de 4 de noviembre de 2010, dictada por delegación del Ministro, denegando el reconocimiento del estatuto de Apátrida a la recurrente, resolución que anulamos por ser disconforme a derecho.



**SEGUNDO.-** Reconocer a la recurrente la condición de apátrida, debiendo de ser documentada como tal por el Ministerio de Interior.

**TERCERO.-** No efectuar pronunciamiento en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 y concordantes LRJCA , lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ